**Año de 1870.** **Jueves 14 de Abril.** **Número 4**



# Boletin  Oficial

## DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

Se publica los martes, jueves y sábados de cada semana.
Se suscribe en esta capital, *Imprenta de D. Francisco Paz*, Fuente del Rey núm. 18.
—En las demas provincias, en las principales librerías.

Precios de suscricion, en Orense, por trimestre, 2 escudos.
—Para fuera de esta capital, franco de porte por trimestres adelantados, 3 escudos.
—Números sueltos, 150 milésimas.

## DIPUTACION PROVINCIAL.

Debiendo verificar inmediatamente el Fiel-Almotacen de esta provincia la revista periódica de pesas y medidas, se autoriza á los Ayuntamientos que no tengan consignada en sus presupuestos partida para el pago de los derechos que dicho funcionario devengue en la comprobacion de las destinadas al uso comun de los distritos, para que satisfagan este gasto con cargo á la partida de Imprevistos, teniendo presente que deberán acompañar copia de esta autorizacion al libramiento que en virtud de la misma expidan.

Orense 13 de abril de 1870.—E. V. P., Cándido Rivero de Aguilar.—El Secretario, Clàudio Fernandez.

## MINISTERIO DE HACIENDA.

### REGLAMENTO GENERAL

PARA LA IMPOSICION, ADMINISTRACION Y COBRANZA DE LA CONTRIBUCION INDUSTRIAL.

(Continuacion.)

8.° Remitir á la Direccion general de Contribuciones en el mes de agosto de cada año un estado general, ajustado al modelo núm. 13, de los valores del impuesto con una Memoria en que se expresen las gestiones practicadas para impulsar dichos valores, y haciendo las observaciones conducentes para su aumento y mejor administracion.

9.° Remitir tambien otros dos estados arreglados al modelo núm. 14, uno de altas y otro de bajas, en que se comprenda el resultado de las relaciones trimestrales de que tratan los artículos 153, 154 y 157, en el mes de enero de cada año de las referentes al primer semestre de ejercicio, y en el de julio de las relativas al segundo semestre.

10. Cuidar de que en la seccion de contribuciones se conserven clasificados por materias y ordenados en legajos con sus índices correspondientes todos los libros, papeles y documentos relativos á este impuesto, y con especialidad los expedientes base del registro que establece el artículo 27; los demas registros expresados en los artículos 53 y 54, las matrículas, las relaciones de altas y bajas y los expedientes de comprobacion administrativa, de defraudacion de bajas y de partidas fallidas, á fin de que en cualquier tiempo puedan verificarse las comprobaciones que acuerde la Direccion general de Contribuciones; y finalmente.

11. Cuidar tambien de que el Jefe de la Seccion y demas funcionarios á cuyo cargo esté encomendada la gestion del impuesto cumplan con toda exactitud sus deberes, corrigiendo disciplinariamente los descuidos ó faltas que notasen en el servicio, y dando parte á la Direccion general de Contribuciones cuando sean graves.

Art. 151. Los Jefes de las Secciones administrativas, sin perjuicio de las demas prevenciones del Reglamento, tendrán por su parte los deberes siguientes:

1.° Cumplir y hacer que los empleados que á sus inmediatas órdenes entiendan en los servicios relativos á este impuesto cumplan con exactitud las disposiciones que emanen de la Direccion general de Contribuciones y del Jefe económico de la provincia, relativas á los mismos servicios.

2.° Cuidar de que se ejecuten en todos los pueblos de la provincia con la anticipacion necesaria las operaciones que han de preceder á la formacion de las matrículas, llamando la atencion de su inmediato Jefe cuando no se practiquen dentro de los plazos señalados.

3.° Dirigir, con sujecion á las instrucciones que les comunique su inmediato Jefe, los trabajos relativos á la formacion de la matrícula de la capital de la provincia.

4.° Examinar y calificar las demas, proponiendo las rectificaciones que corresponda, ó su aprobacion si se hubiesen observado en la formacion de las mismas todas las formalidades establecidas.

5.° Vigilar sobre que la instruccion de los expedientes á que se refiere el párrafo 6.° del artículo precedente se ajuste á las disposiciones que para cada uno de ellos establece este Reglamento, y proponer al Jefe económico la resolucion que corresponda, fijando los hechos con órden, concision y claridad, y citando siempre la disposicion legal en que se funde el dictámen.

6.° Llevar el registro y formar el estado que ordena el art. 27.

7.° Formar y llevar tambien con toda exactitud un registro arreglado al modelo número 15 de todos los expedientes de comprobacion administrativa resueltos definitivamente, en virtud de los cuales se hayan impuesto los recargos que por *defraudacion* establece la Seccion 4.ª del capítulo 7.° de este Reglamento.

8.° Redactar la Memoria y los estados de que tratan los párrafos 8.° y 9.° del artículo anterior, sobre cuyos documentos, al ser remitidos á la Direccion general de Contribuciones en las épocas señaladas, hará el Jefe económico de la provincia las observaciones que juzgue oportunas en conformidad á lo prevenido en el párrafo 8.° citado.

9.° Custodiar, mientras no sean trasladados al Archivo provincial, los libros, legajos y demas documentos expresados en el párrafo 10.° del mismo artículo; cuidar de que todos tengan los índices correspondientes, y hacer entrega de ellos bajo el oportuno inventario al funcionario que le sustituya en los casos de licencia, traslacion ó cesantía.

Sin que conste haberse llenado este requisito, no se extenderá en el título del empleado que deba verificar la entrega el *cese* prevenido en la legislacion vigente.

Art. 152. Los Oficiales y Aspirantes del Negociado á cuyo cargo se halle la contribucion industrial estarán obligados á depurar, cuando el Jefe económico de la provincia lo disponga, la exactitud de las declaraciones presentadas por los industriales á que se refieren los artículos 12, 21, 153 y 158; á ocuparse en los trabajos de comprobacion administrativa que les encomiende, y en todos los demas que el propio Jefe y el de la Seccion respectiva acuerden, cumpliendo con toda exactitud las órdenes é instrucciones que les comuniquen.

#### Seccion 2.ª

*De las altas y bajas.*

Art. 153. Los industriales que despues de aprobadas las matrículas deban ser alta durante el ejercicio para el pago del impuesto serán incluidos en relaciones nominales con sujecion al modelo núm. 16, formadas por los mismos funcionarios de que trata el art. 41, y bajo su responsabilidad en cada uno de los cuatro trimestres del año económico respectivo.

En estas relaciones se comprenderán cuantos industriales deban serlo, á virtud de declaracion presentada por los interesados ó de resolucion dictada en expediente de comprobacion administrativa.

Los Alcaldes y Administradores de partido remitirán al Jefe de la Administracion económica de la provincia el último dia del trimestre las relaciones que hayan formado, ó una certificacion en que se exprese no haber ocurrido alta alguna.

Art. 154. De la misma manera se formarán por separado para cada uno de los cuatro trimestres relaciones individuales de las bajas que en cada uno de ellos ocurran por cesaciones naturales, justificadas que sean en la forma que mas adelante se determinará.

Estas relaciones expresarán la cantidad líquida que deba satisfacer el industrial á prorata del tiempo que se haya devengado la contribucion hasta el dia de la cesacion.

Art. 155. La Administracion económica reunirá todas las relaciones parciales en una de altas y en otra de bajas, y las pasará á la intervencion para los efectos determinados en el art. 30 del reglamento orgánico de 8 de diciembre de 1869.

Art. 156. Dentro de los diez dias primeros del mes siguiente se pasará á la recaudacion, bajo la responsabilidad del Jefe de la Seccion de Contribuciones ó del funcionario que ocasione el retraso, copia literal de las dos relaciones de que trata el artículo anterior, conservándose los originales en poder de la citada seccion.

Art. 157. En las capitales de provincia serán mensuales las relaciones de que tratan los artículos 153 y 154; y mensualmente tambien se pasarán á la intervencion y recaudacion á los efectos de los dos artículos que preceden.

Art. 158. Corresponde á los Jefes de la Administracion económica acordar la baja que reclame por escrito todo industrial que haya cesado absolutamente en el ejercicio de su profesion, arte ú oficio.

Art. 159. Para acordar esta clase de bajas precederán los requisitos siguientes:

1.° En las capitales de provincia informarán sobre la exactitud de la baja pedida el Síndico y tres individuos del mismo gremio, que podrán ser los clasificadores. Cuando el interesado pertenezca á clase no agremiable, informarán otros tres que ejerzan iguales ó análogas industrias.

2.° El Jefe de la Administracion designará despues un empleado de ella que dentro del término de ocho dias informe á su vez por escrito lo que resulte.

3.° Cuando la baja sea originada por fallecimiento del industrial, el parte podrá darle cualquiera persona de su familia, ó que haya sido dependiente de aquel, ó tenga interés en la testamentaría; y cuando con dicho parte se presente la partida de defuncion, se omitirán las demas diligencias en justificacion de la baja, teniendo sin embargo en cuenta lo dispuesto en el art. 25 de este reglamento.

4.° Los Jefes de la Administracion económica, cuando se trate de expedientes relativos á grandes poblaciones, y siempre que lo estimen oportuno, podrán acordar la práctica de las demas diligencias que juzguen necesarias para depurar la realidad de las bajas.

5.° Cuando estas se refieran á contribuyentes domiciliados en poblaciones donde haya Administradores de partido, además del informe de éste se exigirá el de dos individuos del gremio respectivo, y á falta de estos el de otros dos industriales.

6.° En los demas pueblos el Alcalde oirá por escrito á uno ó dos individuos del mismo gremio, y en su defecto á cualquier industrial ó vecino, informando además el propio Alcalde con el Secretario de Ayuntamiento.

Art. 160. Obtenidos que sean los datos consignados en el artículo anterior, pasarán todos los expedientes de baja á la Seccion de Contribuciones para la liquidacion que corresponda, y con dictámen del Jefe de ella acordará el de la Administracion económica lo que proceda.

Los Jefes económicos y los de la Seccion respectiva serán responsables de la morosidad que se advierta en la tramitacion de estos expedientes; cuya resolucion una vez terminada aquella, deberá dictarse dentro del plazo de ocho dias, pasando despues los expedientes á la Intervencion.

Art. 161. Cuando por circunstancias especiales de una localidad ó por la importancia de las bajas estimasen conveniente los Jefes de la Administracion provincial que se verifique una comprobacion administrativa para depurar aquellas, lo manifestarán á la Direccion general de Contribuciones, exponiendo las causas que aconsejen dicha medida, y proponiendo el empleado ó empleados á quienes deba cometerse la comprobacion.

El expresado centro acordará en su vista lo que proceda; y en el caso de estar conforme con la adopcion de la medida, la propondrá al Ministerio de Hacienda.

Seccion 3.ª

*De las partidas fallidas.*

Art. 162. Tambien corresponde al Jefe de la Administracion económica la aprobacion de los expedientes de partidas fallidas que la recaudacion de contribuciones presente ultimados. Pero para que dicha declaracion recaiga deberá constar en el expediente:

1.° Que se han empleado sin éxito y por su órden los apremios de primero, segundo y tercer grado en la forma que establece la instruccion de 3 de diciembre de 1869.

2.° Informe sobre la insolvencia del contribuyente, expedido por el Alcalde y Secretario de Ayuntamiento, y de otros dos industriales ó vecinos de la misma localidad cuando el deudor resida en poblacion donde no haya Administracion económica ó de partido; y donde estas existan, por uno de los síndicos y tres individuos del gremio á que pertenezca el deudor.

3.° En el caso de referirse la baja á un contribuyente no agremiado, el informe se evacuará por otros dos, cuando menos, que ejerzan la misma ó análoga industria.

4.° Siempre que se trate de justificar la falta de bienes inmuebles, se hará por medio de certificacion expedida con referencia al amillaramiento.

Art. 163. El requisito exijido en el párrafo primero del artículo anterior se omitirá solo en el caso de que no haya sido posible emplear los apremios á que alude por ignorarse absolutamente el domicilio del deudor, lo cual se hará constar en las capitales de provincia por medio de informe que el cobrador tomará del Alcalde de barrio respectivo y de dos vecinos contribuyentes en el impuesto de la misma calle ó de las mas inmediatas á la en que últimamente residiera el industrial, y en los demas pueblos del Alcalde y Secretario de Ayuntamiento.

El cobrador consignará por escrito al dorso del recibo talonario el nombre de los funcionarios y personas de quienes ha tomado los informes; y en el caso de que por las diligencias posteriores que practique la Administracion resultase justificado que era conocido el domicilio del contribuyente, y que por negligencia del cobrador dejó de hacerse efectiva de aquel la cuota que debia satisfacer, será la Recaudacion responsable del importe de la misma cuota.

Art. 164. La Recaudacion tiene el deber de instruir y de presentar en la Administracion económica de la provincia los expedientes de que trata el art. 162 dentro del tercer mes del trimestre á que pertenezca el débito.

Cuando por razon de la distancia de alguno ó de varios pueblos á la capital, ó de cualquiera otra circunstancia excepcional independiente de la activa gestion que debe emplear la Recaudacion de Contribuciones, solicitase esta dentro de dicho trimestre prórroga para la presentacion de los expedientes, podrá el Jefe de la Administracion económica concedérsela, sin exceder nunca de 15 dias, y siendo este segundo plazo improrrogable.

Art. 165. La Recaudacion responde en absoluto del importe de las cuotas de fallidos, cuyos expedientes no se hayan instruido en la forma que previene este reglamento, ó que no se presenten dentro del plazo fijado en el artículo anterior.

Art. 166. Al tiempo de presentar la Recaudacion los expedientes de que tratan los dos artículos anteriores acompañará relacion duplicada de ellos, en la cual constarán nominalmente los contribuyentes y el importe de sus cuotas, así como los recibos talonarios.

Uno de los ejemplares, firmado por el Jefe de la Administracion y sellado con el de la oficina, se devolverá á la Recaudacion. El otro ejemplar se conservará en la Seccion de Contribuciones.

Art. 167. Los expedientes de fallidos de este impuesto se instruirán con separacion de los de las demas contribuciones; pero podrán reunirse en uno sólo diferentes deudores de un mismo pueblo.

En este caso se acompañará al expediente una nota en que aparezcan los deudores por órden de tarifas y clases.

Art. 168. La Seccion de Contribuciones examinará inmediatamente los expedientes de insolvencia que presente la Recaudacion, y el Jefe de la Administracion los resolverá precisamente dentro del mes siguiente al trimestre respectivo, aprobando la baja si la insolvencia está justificada, ó acordando lo que proceda.

En el primer caso se pasarán á la Intervencion para los efectos determinados en el reglamento de 8 de diciembre de 1869.

Art. 169. Cada tres meses formará la Administracion económica relacion nominal de los industriales que durante dicho periodo hayan sido declarados fallidos, expresando en ella la industria que ejercian y la fecha de la insolvencia, la cual se publicará en el *Boletin oficial* de la provincia, remitiendo uno de los ejemplares á la Direccion general de Contribuciones.

Seccion 4.ª

*De la recaudacion de las cuotas de Patentes.*

Art. 170. Para realizar la cobranza de las cuotas correspondientes á los industriales comprendidos en la tarifa de *Patentes* abrirá la recaudacion antes de empezar el año económico un libro ó cuaderno talonario para cada distrito municipal, con sujecion al modelo á que se refiere el artículo 22, foliado correlativamente y á la letra las hojas de que conste.

Los libros ó cuadernos talonarios se numerarán en cada provincia por órden alfabético de pueblos.

Art. 171. Los recibos talonarios de que trata el artículo precedente serán firmados por el Jefe económico de la provincia respectiva, y llevarán además el sello de la Administracion y la rúbrica del Jefe de la Intervencion, por quien en cada libro ó cuaderno se extenderá una diligencia que exprese el número total de los recibos útiles que aquel contenga.

Art. 172. El Jefe de la Intervencion abrirá á la Recaudacion de Contribuciones cuenta corriente de recibos talonarios por el número que comprendan los libros ó cuadernos que la Administracion la entregue para su cobranza, autorizados en la forma expresada.

Art. 173. Para obtener un contribuyente de los comprendidos en la tarifa de *Patentes* el recibo talonario con que ha de acreditar su aptitud legal para el ejercicio de la respectiva industria se presentará en las capitales de provincia y de partido administrativo al Jefe de la Administracion, y en las demas poblaciones al Alcalde popular, manifestando la industria que se propone ejercer; y los funcionarios mencionados expedirán una órden arreglada al modelo núm. 17 para que el recaudador de la localidad ó el encargado en ella de la cobranza exija la cuota correspondiente, llene la matriz y el talon, y entregue este al interesado.

Art. 174. La matriz de los recibos talonarios será firmada por el contribuyente; y en el caso de no saber escribir, firmará á su ruego un testigo que sea vecino de la localidad respectiva.

Art. 175. Los recibos talonarios se llenarán y expedirán por su órden numérico, bajo la responsabilidad del encargado de la cobranza; pero en el caso de inutilizarse alguno de ellos, quedará ocupando su respectivo lugar y número con la nota de *inutilizado*, que comprenderá el talon y la matriz.

Art. 176. La Recaudacion de Contribuciones entregará en las Cajas del Tesoro dentro de los 15 primeros dias de cada mes precisamente el importe total de las cuotas recaudadas por *Patentes* durante el mes anterior. Para ello presentará en la Administracion económica una relacion ajustada al modelo núm. 18, que exprese el nombre de los industriales á quienes se haya expedido la *Patente*, y la cantidad satisfecha por cada uno.

A esta relacion acompañarán originales las órdenes en virtud de las cuales se haya verificado la cobranza.

Las relaciones y órdenes se pasarán á la Intervencion á fin de que el ingreso de lo recaudado en Tesorería se verifique con todos los requisitos exigidos por el reglamento de 8 de diciembre de 1869.

Art. 177. La Seccion administrativa, una vez terminadas las operaciones á que se refiere el artículo anterior, irá formando, mensualmente por el resultado de las relaciones un registro de los contribuyentes por *Patente*, arreglado al modelo número 19, á fin de que al terminar el año económico conste en cada provincia el número de aquellos, concepto de la tarifa por que han contribuido y el importe de lo recaudado.

El resultado total del registro deberá ser tambien conforme, respecto á lo ingresado por *Patente*, al que aparezca en las cuentas de que trata el artículo siguiente.

Art. 178. La Recaudacion de Contribuciones de cada provincia, al formar y rendir sus cuentas trimestrales, distinguirá en dos renglones separados la recaudacion obtenida por la contribucion industrial, expresando en el primero el importe de las tarifas 1.ª, 2.ª, 3.ª y 4.ª, y en el segundo el de las cuotas de *Patentes*; justificando esta partida, como lo verifica respecto de la primera, con las cartas de pago expedidas en virtud de lo prevenido en el artículo anterior.

Art. 179. El importe de lo recaudado por cuotas de *Patentes* se incluirá en los estados mensuales de valores á que se refiere el párrafo 8.° del art. 150.

Art. 180. La Recaudacion de Contribuciones entregará á la Administracion económica de cada provincia, bajo el correspondiente inventario y dentro del primer mes de cada año económico, todas las matrices de los libros ó cuadernos talonarios abiertos y autorizados en el año anterior para su exámen y confrontacion con las relaciones mensuales de que trata el art. 176, y con las cuentas trimestrales rendidas por la Recaudacion.

Si resultaren algunas diferencias, se harán en las cuentas corrientes las rectificaciones que procedan y se ejecutarán en Tesorería los ingresos que puedan producirse; y una vez hecho esto, ó apareciendo que están conformes con aquellas, se remitirán las matrices originales á la Direccion general de Contribuciones, tambien con el oportuno inventario, dentro del primer trimestre de cada año económico.

Seccion 5.ª

*De la Contabilidad del impuesto.*

Art. 181. Tanto las cuotas de la contribucion industrial como el aumento de 6 por 100 establecido en el art. 5.° de este Reglamento y los recargos que se impongan como pena en los casos de defraudacion, se aplicarán en cuentas al presupuesto del año ó periodo á que correspondan con el detalle siguiente:

| | |
|---|---|
| *Contribucion industrial.* | Cuotas. |
| | Premios á los Alcaldes y Secretarios de Ayuntamiento. |
| | Idem de cobranza. |
| | Visitas y partidas fallidas. |
| | Recargos á los defraudadores. |

Art. 182. Todas las entregas de fondos procedentes de esta contribucion que se hagan en las cajas se aplicarán á los conceptos expresados en la proporcion siguiente:

De la cantidad que haya de entregarse se deducirá la que represente su 6 por 100 y el líquido que resulte se aplicará á cuotas. La sexta parte del 6 por 100 deducido del total, ó sea el 1 por 100 de este se imputará á premio á los *Alcaldes y Secretarios*.

Un tanto por 100 igual al que deba abonarse al recaudador con arreglo á su contrato se aplicará á *premio de cobranza*, y el resto á *visitas y partidas fallidas*. Al subconcepto de *recargos á los defraudadores* se imputarán las sumas que se recauden de la procedencia que su título indica.

Art. 183. Los gastos por los premios expresados, los de visitas y comisiones y las sumas que se destinen á cubrir partidas fallidas, á satisfacer la bonificacion á que tengan derecho los contribuyentes que anticipen cuotas, y los premios á denunciadores, se datarán con aplicacion á un capítulo especial que se estampará en las cuentas y relaciones bajo el título general de *Minoracion de ingresos* de la seccion 8.ª del presupuesto respectivo.

Este capítulo se pondrá sin número de órden dividido en dos artículos, titulados el primero *Gastos de cobranza de la contribucion industrial*, y el segundo *Gastos de la misma contribucion, premio á los Alcaldes y Secretarios de Ayuntamiento, comisiones, visitas, partidas fallidas, bonificacion por anticipos de cuotas y premio á los denunciadores*.

Art. 184. La inversion de las sumas aplicables al capítulo especial citado en el artículo anterior se ajustará á todas las reglas establecidas para los gastos presupuestos, considerándose como crédito de cada uno de los dos artículos determinados la cantidad total comprendida por los mismos conceptos en todas las matrículas ó repartos de la contribucion de que se trata, y las dos terceras partes de los recargos que se cobren de los defraudadores.

Art. 185. Los libramientos que se expidan con cargo al art. 1.°, *Gastos de cobranza*, se justificarán con un certificado de la Intervencion de la Administracion económica respectiva; en el cual, refiriéndose á la cantidad ingresada en Caja por el recaudador, se demuestre la que debió percibir como premio con arreglo á las estipulaciones de su contrato.

Art. 186. Los libramientos imputables al art. 2.° se justificarán con copias de las órdenes que dispongan los gastos, y con las cuentas justificadas de los mismos aprobadas por la Direccion general de Contribuciones, ó con certificados referentes á las cuotas anticipadas y á los recargos por defraudacion que hayan ingresado, segun los casos.

Cuando los gastos representen haberes

de personal, bastará para justificarlos la nómina de los mismos, formada con arreglo á instruccion.

Art. 187. La Direccion general de Contabilidad, al formar la cuenta definitiva de cada presupuesto, llevará por medio de los oportunos asientos de contrapaso en sus libros las sumas satisfechas con cargo al capítulo especial á que se refiere el artículo 183 á minorar los ingresos por iguales conceptos, para que así resulte en la cuenta general de Rentas públicas la recaudacion líquida obtenida por la contribucion industrial durante el ejercicio del propio presupuesto.

DISPOSICION GENERAL.

Art. 188. Quedan derogadas todas las disposiciones anteriores relativas á la contribucion industrial.

Madrid 20 de marzo de 1870.—Figuerola.

(Se continuará.)

---

## ANUNCIOS OFICIALES.

### DIPUTACION PROVINCIAL DE ZAMORA.

*Boletin oficial.*

Anunciando la subasta para la impresion y publicacion del Boletin oficial de esta provincia en uno, dos ó tres años de los próximos de 1870 á 71, 71 á 72 y 72 á 73.

El dia 8 de mayo próximo á las doce de la mañana, tendrá lugar en el salon de sesiones de la Diputacion y bajo la presidencia de una comision de la misma, la subasta para la impresion y publicacion del Boletin oficial de esta provincia durante uno, dos ó tres años económicos de los próximos de 1870 á 71, 71 á 72 y 72 á 73.

Los que deseen interesarse en la subasta harán sus proposiciones con estricta sujecion al modelo que á continuacion se inserta, en pliegos cerrados que entregarán al presidente de la subasta á la hora anunciada, siendo requisito indispensable que á ellos acompañe el recibo talonario que justifique haber consignado en la Caja sucursal de Depósitos de esta provincia la cantidad de 160 escudos, 10 por 100 de los 1.600 señalados para la contratacion de este servicio por cada uno de los años expresados.

No se admitirá proposicion que exceda del tipo de 1.600 escudos citados, y en el caso de que se presenten dos ó mas proposiciones iguales, en el acto se abrirá licitacion entre sus autores que durará por lo menos diez minutos y terminará cuando el presidente lo disponga, prévio apercibimiento por tres veces repetido.

La adjudicacion recaerá en la proposicion mas ventajosa, bien sea por uno, dos ó los tres años citados, y en igualdad, en la que ofrezca cumplir el servicio por el mayor número de estos, y tan luego como sea aprobado el contratista aumentará el depósito con el carácter de definitivo, y antes del otorgamiento de la escritura, de la que entregará dos copias en la Secretaría de esta corporacion, hasta el 20 por 100 del tipo fijado.

El actual contratista no necesitará aumentar el depósito, puesto que quedará respondiendo el que tiene constituido.

Zamora 30 de marzo de 1870.—El Presidente, Santos María Robledo.—P. A. D. L. D., Ricardo Linage, Secretario interino.

*Pliego de condiciones para la subasta de la impresion y publicacion del Boletin oficial de esta provincia.*

1.ª Para ser admitido como licitador á la misma, será preciso tener establecimiento tipográfico suficientemente abastecido de prensas ó máquinas, tipos, cajas y demás útiles necesarios para la publicacion del periódico, ó acreditar y garantizar á satisfaccion de esta Diputacion que posee todos los elementos necesarios para llevar á cabo el servicio de que se trata.

2.ª El contratista queda obligado á imprimir el Boletin los lunes, miércoles y viernes de todos los años económicos, que contrate, y á repartirlo por su cuenta y riesgo á todas las autoridades y suscritores de la capital en los mismos dias, enviándolo franco de porte por el correo mas inmediato al de su publicacion á los demás pueblos y suscritores.

3.ª Las dimensiones del Boletin y suplementos serán en pliego de papel contínuo, tamaño marquilla (26 pulgadas de largo por 17 1/2 de ancho) dividido en cuatro columnas, y cada una de estas del tamaño de nueve emes de parangona de tipo de cuerpo diez, conteniendo cada columna 96 líneas del mismo cuerpo.

4.ª El empresario insertará en el Boletin la parte que se le designe de la Gaceta de Madrid, y las circulares, disposiciones, anuncios y demas comunicaciones que le sean remitidas antes de las tres de la tarde del dia anterior al de la publicacion, con las formalidades prevenidas en las reales órdenes de 10 de agosto de 1836 y 6 de abril de 1859.

5.ª Cuando en el Boletin ordinario no cupiese alguna ley, órden, reglamento, etc., ni aun en letra glosilla, se aumentará por cuenta del contratista el pliego ó pliegos necesarios para que no se interrumpa la publicacion.

6.ª Los anuncios relativos á amortizacion, se insertarán conforme á lo prevenido en la real órden de 8 de julio de 1838.

7.ª Se darán por el contratista Boletines extraordinarios cuando el Gobernador ó la Diputacion considere que no puede demorarse la circulacion de alguna órden, noticia ó aviso oficial.

8.ª Los avisos de los Ayuntamientos que el Gobernador remita á la imprenta del Boletin, se insertarán gratuitamente.

9.ª Al primer Boletin de cada mes se acompañará por separado el índice de todas las órdenes y demas disposiciones publicadas en el mes anterior con expresion del número de aquel que las contenga, y con el último del año económico otro general, sujetos á la revision del Gobierno de provincia, todo de cuenta del editor.

10. Será obligacion del contratista la correccion del Boletin despues de pasadas las pruebas por el Gobierno de provincia, quedando despues aquel responsable de las equivocaciones ó errores que en él se cometan.

11. El contratista entregará gratis un ejemplar del Boletin con sus suplementos al señor Gobernador, diez á la Diputacion provincial, ocho para la Secretaría del Gobierno, Secciones de Fomento y Estadística del mismo, y los que en dichas oficinas se necesiten para unir á los expedientes en los casos que así lo requieran. Ademas facilitará un ejemplar á las corporaciones y funcionarios siguientes:

Sr. Jefe de Comunicaciones.
Gobernador militar.
Obispo de la diócesis.
Diputados á Córtes por la provincia.
Diputados provinciales.
Junta provincial de Agricultura.
Idem idem de Instruccion pública.
Idem idem de Beneficencia.
Idem idem de Sanidad.
Comandante de la Guardia civil.
Jefes de la misma en las líneas de Toro, Benavente, Puebla de Sanabria y Corrales.
Inspector de vigilancia.
Jefes de Hacienda de la provincia.
Comisionado de Ventas.
Vicaría eclesiástica de la diócesis.
Uno para cada ayuntamiento de la provincia.
Ingeniero Jefe de Caminos.
Ingeniero de Montes.
Juzgados de primera instancia, ocho.
Juzgado de paz.
Biblioteca provincial.
Depositario provincial.
Arquitecto provincial.
Director de carreteras provinciales y vecinales.
Subdelegados de Medicina y Cirujía, ocho.
Comisario de Guerra.
Y fuera de la provincia, otro ejemplar
Al Ministerio de la Gobernacion por trimestres ligeramente encuadernados los ejemplares.
Direccion general de Agricultura, Industria y Comercio.
Biblioteca Nacional.
Ingeniero Jefe del distrito minero, Leon.
Capitanía general del distrito.
Regente de la Audiencia del territorio.
Fiscal de la misma.
Rector del distrito universitario.
Gobernadores de Salamanca, Valladolid, Leon, Palencia y Orense.

12. El contratista conservará archivados además, de cada número cincuenta ejemplares, los que facilitará á mitad de precio corriente al Gobierno de la provincia, Diputacion y oficinas de Hacienda, por un año despues de finalizada la contrata.

13. Para la insercion en el Boletin oficial de leyes, reglamentos, órdenes, circulares, edictos y anuncios, que se hará en todo caso por conducto y beneplácito del Gobernador, se observará el órden siguiente:

Parte oficial de la Gaceta de Madrid.
Disposiciones del Gobierno de provincia.
Idem de la Diputacion provincial.
Idem del Gobierno militar de la provincia.
Idem de las oficinas de Hacienda.
Idem de la Audiencia del territorio.
Idem de la Universidad literaria del distrito.
Idem de los juzgados.
Idem de los ayuntamientos.

14. Cuando las necesidades del servicio exigieran la publicacion de Boletines extraordinarios, prévia siempre la autorizacion del Gobernador de la provincia, si estos no provinieren del Gobierno de la misma ó de la Diputacion directamente, el importe de su publicacion será de cuenta de la dependencia ú oficina que lo reclamase.

15. La publicacion del Boletin oficial se hará por cuenta de los fondos provinciales, pagándose por trimestres anticipados la cantidad en que quede rematada.

16. El empresario deberá estar suscrito á la Gaceta de Madrid para insertar de ella en el Boletin lo que préviamente se le señale por el Gobierno de provincia.

17. Cuando el contratista cometa alguna falta en el cumplimiento de las condiciones, el Gobernador podrá multarle hasta en la cantidad de 100 escudos.

18. El contrato es á riesgo y ventura, y el contratista no podrá reclamar aumento de precio porque lo tengan los jornales ó materiales, ó por otras circunstancias no expresadas terminantemente en las condiciones, adquiriendo el compromiso de renunciar á todo fuero y privilegio.

19. La responsabilidad en que incurra el rematante á lo estipulado, se exigirá por la vía de apremio y por medio de procedimiento administrativo con sujecion á lo dispuesto en la ley de Contabilidad, salvo el derecho del contratista para dirigir sus reclamaciones por la vía contenciosa.

20. Si el contratista no cumpliese las condiciones para el otorgamiento de la escritura ó impidiera que esta tuviera efecto, se dará por rescindido el contrato.

*Modelo de proposicion.*

D. N. N., vecino de...., se obliga á imprimir y publicar el Boletin oficial de la provincia de Zamora los lunes, miércoles y viernes del año económico de 1870 á 71 (ó los dos ó tres siguientes) y á repartirlo de su cuenta y riesgo á las autoridades y suscritores de la capital en los mismos dias, enviándolo por el correo mas inmediato al de su publicacion, á las demas autoridades, pueblos y suscritores; acepta todas las condiciones que como tal editor ó contratista se le imponen en el pliego publicado en el Boletin oficial, número..... por la cantidad de..... (en letra) en cada año.

Fecha y firma del rematante.

---

## PROVIDENCIAS JUDICIALES.

D. Manuel Fernandez Bastos, juez de primera instancia de la ciudad de Orense y su partido.

Hago saber que en este juzgado se halla vacante la plaza de Alguacil supernumerario por defuncion del que anteriormente la desempeñaba D. Juan Soto. Los aspirantes á dicha plaza, deberán reunir las circunstancias prevenidas presentando sus solicitudes documentadas dentro del improrogable término de quince dias, á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletin oficial de la provincia.

Dado en Orense á 7 de abril de 1870.—Manuel Fernandez Bastos.—De su órden, Francisco Cuevas, secretario.

---

El Dr. D. José Dominguez Izquierdo, juez de primera instancia de Bande.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Isidoro Veloso, vecino de Rio-Caldo, alcalde de Lovios en este partido, contra quien me hallo

instruyendo causa criminal por homicidio de Valerio Perez, vecino que fué de dicho Rio Caldo, á fin de que dentro del término de doce dias comparezca ante mi autoridad á responder á los cargos que contra él resultan; en la inteligencia que de no verificarlo se sustanciará la causa en rebeldía, parándole el perjuicio que haya lugar.

Dado en Bande á 6 de abril de 1870.—Dr. José Dominguez Izquierdo.—D. S. O., Pablo Martinez.

D. José Bermudez Cedron, juez de primera instancia de la ciudad de Lugo y su partido, etc.

Por el presente llamo, cito y emplazo por término de veinte dias contados desde la insercion de este edicto á Benito Redondo y Cabado, hijo de Antonio y María, soltero, labrador, de veinte años de edad, natural y vecino de S. Julian de Onsa, á fin de que dentro de dicho término se presente en este juzgado y por la escribanía del que autoriza á responder de los cargos que contra el mismo resultan, en la causa que me hallo instruyendo sobre hurto de una vaca á Ramona Sanjurjo de la misma vecindad; con advertencia de que no verificándolo le parará el perjuicio que haya lugar. A la vez exorto en forma á todas las autoridades y sus agentes para que procedan al arresto y captura de dicho sugeto, remitiéndolo á disposicion de este referido juzgado con las seguridades debidas, con cuyo objeto se insertan á continuacion las señas personales y vestido de que el mismo usaba.

Dado en Lugo á 8 de abril de 1870.—José Bermudez Cedron.—Por su mandado, Ramon Portas Saavedra.

*Señas del Benito Redondo.*

Estatura 5 pies, barba lampiña, color trigueño; viste pantalon de tela ablancazada, chaqueta y chaleco de pardomonte, sombrero hongo ordinario blanco y calza zuecas.

D. Eduardo Trillo Salelles, juez de primera instancia de Padron.

Llamo conforme á derecho á Francisco Tratande Gonzalez (a) Patetas, vecino de esta parroquia de Iria, para que dentro de treinta dias siguientes á la insercion de este anuncio en el Boletin oficial, se presente en esta sala de audiencia á usar de un traslado que le conferí en causa contra él pendiente por amenazas y allanamiento de morada de Josefa Franco, pues de no hacerlo se sustanciará en estrados y le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Padron á 7 de abril de 1870.—Eduardo Trillo Salelles.—Por su mandado, Angel Astray Fernandez.

D. José Bermudez Castro, juez de primera instancia de la villa de Quiroga y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á María Santaya, vecina del Ferrol, de oficio tendera ambulante, para que dentro del término de treinta dias que se contarán desde la insercion de este anuncio, se presente en este juzgado á responder á los cargos que contra ella resultan en la causa que en el mismo pende por hurto de 14 reales ó sean un escudo 400 milésimas á Baltasar Rodriguez; advirtiéndole que de no hacerlo así le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en la villa de Quiroga á 4 de abril de 1870.—José Bermudez de Castro.—Por mandado de S. S., José Pálamo.

D. Manuel Valcarce Ibarrola, juez de primera instancia de la ciudad de Betanzos y su partido judicial en la provincia de la Coruña etc.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Felipe Villares, de edad 40 años cumplidos, vecino de la parroquia de S. Tirso de Mandicas en el ayuntamiento de Silleda, partido judicial de Lalin, en la provincia de Pontevedra, contra quien se sigue causa en este juzgado y escribanía del infrascrito, sobre engaño de alhajas permutadas entre el mismo y Juana Maroño y Cauce, vecina de la villa y puerto de Sada de este partido, para que se presente en este dicho juzgado dentro del término de treinta dias á dar solucion acerca de lo que resulta en la repetida causa, que si así lo hiciere se le oirá y hará justicia, bajo apercibimiento de que no presentándose en dicho término se seguirá la causa en su rebeldía y los autos y diligencias se notificarán en los estrados, parándole el mismo perjuicio que si se hiciesen en su persona, no pudiendo por consiguiente alegar ignorancia.

Dado en la ciudad de Betanzos á 6 dias del mes de abril de 1870.—Manuel Valcarce Ibarrola.—Por su mandado, Manuel García Bendoiro.

D. Pedro del Castillo y Perez, juez de primera instancia de esta villa de Tordesillas y su partido en la provincia de Valladolid.

Por el presente segundo edicto y término de nueve dias se cita, llama y emplaza á Domingo Alvarez Perez, natural y vecino de San Benito de Raviño, partido judicial de Celanova, de estado casado, de 38 años de edad, tratante en ganado vacuno, para que dentro del mismo término se persone en este juzgado á prestar una declaracion en la causa criminal que contra el mismo se instruye por lesiones menos graves inferidas á José Maiño, vecino de esta villa; bajo apercibimiento que de no hacerlo, se seguirá la causa en rebeldía, y los autos y demas diligencias se notificarán en los estrados, parándole el mismo perjuicio que si se hicieren en su persona.

Dado en Tordesillas á 6 de abril de 1870.—Pedro del Castillo.—De orden de S. S., Roman Rodriguez.

## Registro de la Propiedad de Orense.

*Continúa la relacion de las inscripciones defectuosas que aparecen en los libros antiguos del Registro de la Propiedad de Orense desde el año de 1800 á 1863, pertenecientes á los once Ayuntamientos que comprenden.*

AYUNTAMIENTO DE VILLAMARIN.

Concepto.—Nombres y vecindad de los trasmitentes.—Idem de los adquirentes.—Libro del año.—Folios.

Donacion, Nicolás Rodriguez de Pazos, Teresa Rodriguez y su marido, hija é yerno, 1849, 21.

Renuncia, Jacobo de Sas de Souto de Boimorto, su hijo Alonso, id., idem.

Donacion, Juan de Nóvoa de Pazos, Bernarda su hija, id., id.

Venta, José Perez de la casa de Barbantes, don Francisco Conde, presbítero de Santa María del Rio, idem, 22.

Id., Rosalía Lopez de Bouzas, Marcos Lopez de idem, id., id.

Id., Mauricio de Coba de Souto, José Perez de Reádegos, id., id.

Id., don Joaquin Ordoñez de Bouzas, Tomás, José y otros de Bóbeda, idem, 23.

Id., José de Nóvoa y otros de San Salvador del Rio, Diego Gomez de idem, id., id.

Id., Antonia Estevez de Gosende, Tomás Vidal de idem, id., 24.

Id., Nicolás de Soto de Reádegos, Gregorio Paradela de Tamallancos, idem, id.

Id., Sebastian Puga de Santa María de Tamallancos, don Juan Benito Araujo de Alban, id., id.

Id., José Reguengo y su muger, Francisco Lopez y otros del Rio, idem, id.

Id., José Bermudez de Gándara, Francisco Añel de Penasalvas, id., 25.

Id., Dominga Amorin de Leon, Juan Mato de Villamarin, id., 26.

Id., doña Angela Vazquez de Orense, Manuel Boimorto de Villamarin, idem, 27.

Id., Vicenta Borrajo de Tamallancos, Luis Pulido de Orense, id., 29.

Id., Juan Mato de Gosende, José Butas de Leon, id., 30.

Convenio, don Estéban Fernandez de Reádegos, su padre don Domingo Fernandez, id., 31.

## ANUNCIOS NO OFICIALES.



AYUNTAMIENTO POPULAR DE MADRID.

De los partes remitidos en el dia de hoy por la Intervencion del mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente:

PRECIOS DE ARTÍCULOS AL POR MAYOR Y MENOR.

Carne de vaca, de 5'800 á 6 escudos arroba, y de 0'212 á 0'236 escudos libra.

Id. de carnero, de 0'212 á 0'236 escudos libra.

Id. de ternera, de 0'400 á 0'500 escudos libra.

Tocino añejo, de 8'300 á 8'400 escudos arroba, y de 0'331 á 0'351 escudos libra.

Idem fresco, de 0'312 á 0'350 escudos libra.

Jamon, de 0'500 á 0'600 escudos libra.

Vino, de 1'600 á 2'800 escudos arroba, y de 0'048 á 0'118 escudos cuartillo.

Pan de dos libras, de 0'118 á 0'141 escudos.

Arroz, de 2'600 á 2'800 escudos arroba, y de 0'118 á 0'130 escudos libra.

PRECIO DE GRANOS EN EL MERCADO DE AYER.

Cebada, de 1'700 á 1'900 escudos fanega.

Trigo vendido..... 556 fanegas.

Precio medio..... 4'352 escudos.

NOTA.—*Reses degolladas ayer:*

124 vacas, que hacen 52 866 libras de peso.

311 carneros, que hacen 7,087 idem.

125 corderos, que hacen 2.248 idem.

187 cerdos, que hacen 43.059 idem.

24 corderos lechales.

50 terneras.

6 cabritos.

Lo que se anuncia al público para su inteligencia.

Madrid 8 de abril de 1870.—El Alcalde primero, Manuel María José de Galdo.

IMPRENTA DE D. FRANCISCO PAZ.